



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-39/2020

ACTOR: ASOCIACIÓN POLÍTICA
"BIENESTAR Y JUSTICIA SOCIAL, A.C."

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE
VERACRUZ¹

MAGISTRADO: ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR

SECRETARIA: ALBA ESTHER
RODRÍGUEZ SANGABRIEL

COLABORÓ: ELSIE VICTORIA
MARTÍNEZ CUERVO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; nueve de
noviembre de dos mil veinte².

ACUERDO PLENARIO relativo al juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado,
promovido por José Arturo Vargas Fernández, representante legal
de la ASOCIACIÓN POLÍTICA "BIENESTAR Y JUSTICIA SOCIAL,
A.C."

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Del acto reclamado.	2
II. Del TEV-JDC-39/2020.	3
CONSIDERACIONES	7

¹ En lo subsecuente se referirá como OPLEV.

² Todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo aclaración expresa.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-39/2020**

PRIMERA. Actuación colegiada.....	7
SEGUNDA. Cuestión Previa.....	9
TERCERA. Materia del acuerdo plenario.	11
CUARTA. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia	13
A C U E R D A	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral considera **cumplida** la sentencia del juicio 'al rubro indicado, por parte del Consejo General del OPLEV, relativo a revocar el acuerdo OPLEV/CG027/2020, así como dictaminar sobre la verificación de los requisitos de la Asociación Política "Bienestar y Justicia Social, A.C."

ANTECEDENTES

I. Del acto reclamado.

1. En sesión extraordinaria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo identificado como OPLEV/CG245/2018, expidió los lineamientos para el procedimiento de constitución de partidos políticos locales en el Estado de Veracruz.
2. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se presentó escrito de manifestación y anexos signado por el actor ante la Secretaría Ejecutiva del OPLEV.
3. El cinco de febrero siguiente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, rindió informe de recepción del escrito de manifestación de la ASOCIACIÓN POLÍTICA "BIENESTAR Y JUSTICIA SOCIAL, A.C."
4. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del OPLEV, aprobó el dictamen, por lo que determina el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cumplimiento de requisitos del escrito de manifestaciones de intención para constituirse en Partido Político Local.

5. El veintidós de enero del presente año, el Consejo General del OPLEV aprobó el cronograma para la verificación de solicitudes para obtener el registro como Partido Político Local.

6. El veinticuatro de enero, la ASOCIACIÓN POLÍTICA "BIENESTAR Y JUSTICIA SOCIAL, A.C.", presento ante el OPLEV la solicitud con el fin de obtener el registro como Partido Político Local bajo la denominación "Partido Cardenista".

II. Del TEV-JDC-39/2020.

7. **Juicio ciudadano local.** El veinte de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el presente juicio ciudadano en contra del acuerdo **OPLEV/CG027/2020** del OPLEV.

8. **Acuerdos Plenarios del Tribunal Electoral de Veracruz por los que se acuerda la suspensión de actividades y términos.** El veinte de marzo y dieciséis de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron la suspensión de actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral y, en consecuencia, de los términos y plazos procesales, en el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta de abril, como medida de prevención ante la pandemia suscitada por el coronavirus tipo COVID-19.

9. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se aprueba la prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte y se autoriza la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas de asuntos jurisdiccionales.** El veintiocho de abril, la y los

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-39/2020**

Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, o hasta en tanto se determine, con base en la información oficial emitida por las autoridades de salud, que resulta necesario un aislamiento preventivo.

10. Asimismo, se autorizó la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas jurisdiccionales de asuntos radicados y debidamente integrados, en los que únicamente quede pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, y de aquellos que por su naturaleza lo requieran.

11. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se aprueba la prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el catorce de junio de dos mil veinte.** El veintisiete de mayo, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el catorce de junio, por lo que se acordó continuar con la celebración de sesiones a distancia respecto de asuntos radicados y debidamente integrados.

12. Asimismo, se determinó la reanudación gradual de actividades presenciales a partir del quince de junio en atención al registro de partidos políticos y para continuar con la organización del próximo proceso electoral.

13. **Sentencia del Tribunal Electoral.** El veintisiete de mayo, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano antes mencionado, en los siguientes términos:

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acuerdo OPLEV/CG027/2020, emitido por el Consejo General del OPLEV.

SEGUNDO. El Consejo General del OPLEV en breve término, una vez que reanude sus plazos y términos, por la suspensión de la pandemia COVID-19, deberá dictaminar sobre la verificación de los requisitos de la organización de ciudadanos y ciudadanas "Justicia y Bienestar A.C.", que pretende constituirse como partido político en el estado de Veracruz.

(...)

14. Notificación de la sentencia³. El veintiocho de mayo, se realizó la notificación de dicha sentencia al OPLEV y a la Asociación Política "Bienestar y Justicia Social, A.C." por medio de su representante legal, José Arturo Vargas Fernández.

15. Interposición del medio impugnación ante la Sala Regional Xalapa. Mediante escrito de tres de junio, la Organización de ciudadanas y ciudadanos "Bienestar y Justicia Social, A.C." interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano respecto de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, el veintisiete de mayo, recaída dentro del expediente TEV-JDC-39/2020, misma que se radicó en Sala Regional Xalapa con el número SX-JDC-181/2020.

16. Sentencia del expediente SX-JDC-181/2020. El dieciséis de junio, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-181/2020, respecto de la sentencia de veintisiete de mayo, que resolvió el juicio ciudadano TEV-JDC-39/2020, en los siguientes términos:

³ Visibles a fojas 0296 y 0297 del expediente.

(...)

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada

(...)

17. **Recepción de constancias.** Recibido por correo electrónico oficial el diez de junio, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, remite oficio número OPLEV/SE/879/2020 de nueve de junio, mediante el cual determina la reanudación de los plazos legales y reglamentarios y las actividades relativas al procedimiento de constitución de Partidos Políticos Locales.

18. **Recepción de constancias.** Recibido por correo electrónico oficial el veintidós de junio, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, remite oficio número OPLEV/SE/0976/2020 de diecinueve de junio, en el cual realiza manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia **TEV-JDC-39/2020**.

19. **Recepción de constancias.** Se recibió por correo electrónico oficial el veintiséis de junio, oficio OPLEV/SE/988/2020 signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV en el cual remite acuerdo OPLEV/CG042/2020, mediante el cual el OPLEV resuelve sobre la solicitud formal de registro como Partido Político Local, presentada por la Organización "Bienestar y Justicia Social, A.C".

20. **Remisión de Documentación.** Mediante oficio número SG-JAX-677/2020, de veintiocho de agosto, la Sala Regional, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, remite el expediente **TEV-JDC-39/2020**.

21. Mediante acuerdo de catorce de septiembre, en atención al oficio de cumplimiento OPLEV/SE/988/2020, **se dio vista** al actor para que manifestará lo que a su interés conviniera.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

22. **No desahogo de vista.** Mediante certificación de vista⁴ de ocho de octubre del presente año, se hizo constar que no se recibió escrito o promoción alguna, mediante la cual el actor desahogara la vista de fecha catorce de septiembre del año en curso.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada

23. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

24. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

25. Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento

⁴ Visible a foja 0472 del expediente.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-39/2020**

ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

26. En virtud de que, en este caso, se trata de determinar si se encuentra cumplida o no la sentencia dictada en el juicio ciudadano **TEV-JDC-39/2020**, emitida el veintisiete de mayo, por lo que, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dado que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la sentencia de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno emitió un fallo donde ordenó realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo colegiado, resolver si se acató lo ordenado.

27. Al respecto, resulta aplicable mutatis mutandis del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001,⁵ de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

28. Así como la jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**⁶.

⁵ Jurisprudencia 24/2001 de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

⁶ Jurisprudencia 11/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEGUNDA. Cuestión Previa

29. No pasa inadvertido que por Decreto 580, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiocho de julio, se reformaron, derogaron y adicionaron, entre otras, diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz; asimismo que, por Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 428, entró en vigor el veintisiete de octubre, el nuevo Reglamento Interior del Tribunal de Veracruz.

30. Sin embargo, toda vez que el presente expediente fue presentado previo a la entrada en vigor del actual Código Electoral mencionado; atendiendo al principio de seguridad jurídica, este Tribunal considera que, para la resolución del presente asunto, debe continuar aplicándose las normas vigentes al momento de la presentación de la demanda que dio origen a la controversia en cuestión, hasta su eventual conclusión.

Marco Normativo

31. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

32. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-39/2020**

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. *Los Estados partes se comprometen:*

a) *A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

b) *A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y*

c) *A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

33. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁷.

34. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado⁸ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como

⁷ Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

⁸ Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 882.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

35. Así, la Sala Superior⁹ ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

TERCERA. Materia del acuerdo plenario.

36. Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano **TEV-JDC-39/2020**.

37. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una resolución, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.

⁹ Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-39/2020**

38. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que el obligado, en este caso el Consejo General OPLEV, otorgue cumplimiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva. De ahí que resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo resuelto en el asunto de que se trata.

Caso Concreto.

39. En la sentencia emitida por este Tribunal en el **TEV-JDC-39/2020** de veintisiete de mayo, se resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo OPLEV/CG027/2020, emitido por el Consejo General del OPLEV.

SEGUNDO. El Consejo General del OPLEV en breve término, una vez que reanude sus plazos y términos, por la suspensión de la pandemia COVID-19, deberá dictaminar sobre la verificación de los requisitos de la organización de ciudadanos y ciudadanas "Justicia y Bienestar A.C.", que pretende constituirse como partido político en el estado de Veracruz.

40. Al respecto, en los efectos señalados en la consideración Quinta de la sentencia de referencia, se ordenó:

A.- **Revocar** el acuerdo OPLEV/CG027/2020, y se dejan sin efectos los actos derivados del mismo.

B.- El Consejo General a la brevedad, una vez que reanude sus plazos y términos, por la suspensión de la pandemia COVID-19, deberá dictaminar sobre la verificación de los requisitos de la organización de ciudadanos y ciudadanas "Justicia y Bienestar A.C.", que pretende constituirse como partido político en el estado de Veracruz.

C.- El Consejo General del OPLEV deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra..."

41. De las constancias que obran agregadas en el expediente, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Electoral, mediante diversos oficios, informó a este Tribunal, el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del **TEV-JDC-39/2020**, en el sentido de revocar el acuerdo OPLEV/CG027/2020 y, una vez que reanude sus plazos y términos por la suspensión, dictamine sobre la verificación de los requisitos de dicha asociación.

42. Toda vez que la responsable remite diversos oficios, se precisa que en el presente acuerdo plenario se revisará si la Autoridad responsable, en efecto, realizó un nuevo acuerdo, de conformidad con la sentencia principal de veintisiete de mayo del presente año.

43. En esos términos, respecto a revocar el acuerdo OPLEV/CG027/2020, de autos se desprende lo siguiente:

44. Mediante oficio recibido el diez de junio, vía correo electrónico, remitió acuerdo OPLEV/CG/036/2020, de dichas constancias se válida que el Consejo General del OPLEV, emitió un nuevo acuerdo por el cual se determina la reanudación de los plazos legales, procesales y reglamentarios, de los asuntos inherentes a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2019 y las actividades relativas al procedimiento de constitución de Partidos Políticos Locales.

45. Así mismo por medio de oficio OPLEV/SE/988/2020, la responsable remite el acuerdo OPLEV/CG042/2020 por el que "se resuelve sobre la solicitud formal de registro como Partido Político Local, presentada por la Organización "Bienestar y Justicia Social, A.C.".

CUARTA. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia

46. En observancia a los efectos precisados, tal como se advierte en el apartado de antecedentes, el diez, veintidós y veintiséis de

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-39/2020**

junio, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, remitió a este Tribunal Electoral constancias con las que aduce el cumplimiento de la presente ejecutoria.

47. Por lo que una vez valoradas las anteriores constancias conforme a lo previsto por el artículo 360, párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se advierte que con independencia del sentido que otorgó la autoridad responsable en su acuerdo, lo cierto es que ya emitió el acuerdo en cumplimiento sobre la resolución **TEV-JDC-39/2020**, es decir ya determinó sobre la procedencia del registro de la Organización "Bienestar y Justicia Social, A.C."

Efectos precisados en los incisos A, B y C y su cumplimiento.

48. En dicho tenor, se declaran cumplidos, los efectos A, B y C de la sentencia de veintisiete de mayo, por las siguientes consideraciones.

49. Del acuerdo OPLEV/CG036/2020, se determina la reanudación de los plazos legales, procesales y reglamentarios, de los asuntos inherentes a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2019 y las actividades relativas al procedimiento de constitución de partidos políticos locales suspendidos, así mismo mediante acuerdo OPLEV/CG042/2020, se observa que en efecto se trata de un nuevo acuerdo dictado por el Consejo General del Organismo Público Electoral, en el que se pronuncia respecto a la procedencia de solicitud de la Organización "Bienestar y Justicia Social, AC." para constituirse como partido político.

50. En dicho tenor, a criterio de este órgano colegiado, se tiene por cumplida la ejecutoria dictada en lo principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

51. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que de recibir cualquier documentación relacionada con el juicio en que se actúa, y que se recepcione con posterioridad a la presente resolución, se agreguen a los autos sin mayor trámite para que obren como en derecho corresponda.

52. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 23 y 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados y 5, fracción VI y 8, fracciones XXII y XL inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

53. Por lo expuesto y fundado este Tribunal:

ACUERDA

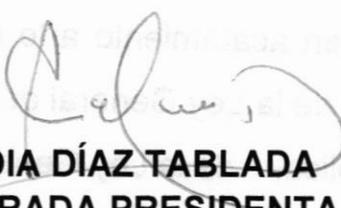
ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-39/2020, emitida el veintisiete de mayo de la presente anualidad, por parte del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

NOTIFÍQUESE, por **oficio con copia certificada del presente acuerdo plenario**, al Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz, a la Organización "Bienestar y Justicia Social, A.C" y por **estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, 145 y 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-39/2020**

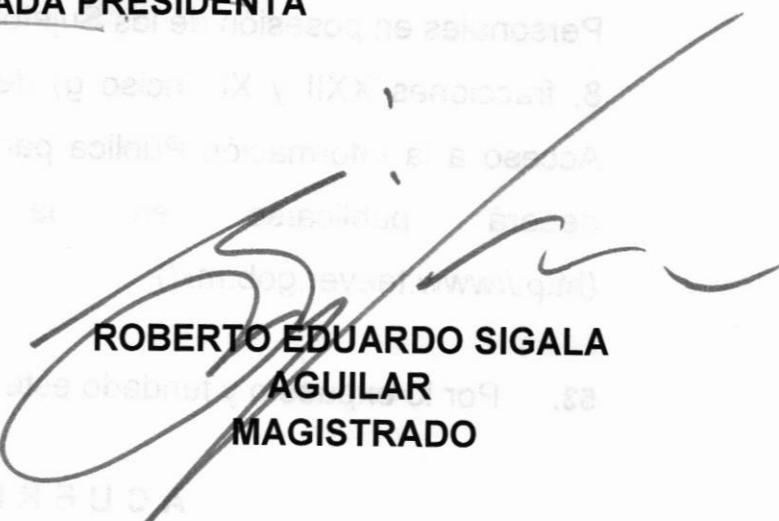
Tablada en su carácter de Presidenta; **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, y José Oliveros Ruiz quien emite voto concurrente, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO**



**ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 40, FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ EN EL ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-39/2020.

Con el debido respeto a mis compañeros Magistrada y Magistrado formulo **voto concurrente** en el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia por las siguientes consideraciones.

I. Contexto

En el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia, se tiene por cumplida la sentencia recaída en el **TEV-JDC-39/2020**, dictada el veintisiete de mayo de la presente anualidad, sobre los efectos ordenados al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Esto, toda vez que el Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante diversos oficios, informó a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano al rubro citado, pues de las constancias que obran de autos se advierte que el OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG042/2020 por el que se resolvió sobre la solicitud formal de registro como Partido Político Local, presentada por la Organización "Bienestar y Justicia Social, A.C.".

Por tanto, con independencia del sentido otorgado por la responsable en el acuerdo OPLEV/CG042/2020, lo cierto es que el mismo fue emitido en cumplimiento a la sentencia principal del juicio ciudadano que nos ocupa, es decir, ya determinó sobre la procedencia del registro de la Organización "Bienestar y Justicia

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO
DE SENTNECIATEV-JDC-39/2020**

Social, A.C.".

En dicho tenor, a criterio de este órgano colegiado, se tiene por **cumplida** la ejecutoria dictada en lo principal.

II. Motivos del voto.

De manera respetuosa, si bien comparto el sentido del presente acuerdo plenario de cumplimiento, disiento de algunas consideraciones o argumentos que lo sustentan.

En primer lugar, hago la precisión que en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el veintisiete de mayo en el juicio ciudadano al rubro citado, disentí de la conclusión a la que arribo la mayoría, lo anterior debido a que, si bien compartía el hecho de declarar fundados los primeros agravios, me apartaba de la metodología de estudio de dicho asunto.

Ello, debido a que a mi consideración, no bastaba con que en la sentencia se contestara dicho agravio en el sentido de que si bien se advertía que la parte actora había solicitado que le informaran si el INE ya había enviado la información correspondiente, en dicha fecha aún no era así, máxime que este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de dos de abril, solicitó al OPLEV le informara si ya tenía la documentación del INE, y en fecha seis de abril la responsable refirió que le llegó el veinte de marzo.

Por lo que dicho agravio debió de separarse del agravio referente a la vulneración a los principios de transparencia y máxima publicidad, y estudiarse como un agravio independiente, con la finalidad de ser tratado como una posible vulneración al derecho de petición de la asociación actora.

Por su parte, tampoco compartí el hecho de que, al revocar el acuerdo, no se le estableciera un plazo cierto al Consejo General del OPLEV a fin de dar cumplimiento a la sentencia, ello a pesar de que el OPLEV tenía suspendidos todos sus plazos para el desahogo de asuntos, incluidos los relacionados con el



procedimiento de constitución de partidos políticos locales. Empero, a mi consideración se debió ordenar al OPLEV resolver en el término de cinco días naturales, en virtud de que el mismo OPLEV cuando suspendió plazos en la primera ocasión, estableció como excepción lo referente al procedimiento de constitución de partidos locales, lo que indica que el mismo organismo reconoce la importancia de pronunciarse de manera urgente sobre dicho aspecto.

Por tanto, si bien comparto el sentido del presente acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia que se nos propone, esto es porque a través del acuerdo plenario de catorce de mayo me vinculó la decisión de la mayoría.

Ello, de acuerdo con el artículo 412, fracción II, del Código Electoral, que establece que las decisiones de este Tribunal Electoral se tomarán por mayoría de votos, por tanto, resultarán vinculantes para las partes, incluso para los Magistrados que votaran en contra de las mismas.

Además, a mi consideración, el pronunciamiento respecto del cumplimiento de este juicio pudo haberse efectuado con anterioridad, esto debido a que el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG042/2020, por el que da cumplimiento a la presente sentencia, el veintidós de junio y lo remitió por correo electrónico a este órgano jurisdiccional el veintiséis de junio siguiente.

Siendo que la Sala Regional Xalapa hizo llegar a este Tribunal Electoral diversa documentación, entre ella, el acuerdo OPLEV/CG042/2020 hasta el veintiocho de agosto, por lo que, si bien se dio vista al actor mediante proveído de catorce de septiembre.

Lo cierto es, que se estuvo en posibilidades de emitir pronunciamiento respecto al cumplimiento a partir del diecisiete

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO
DE SENTNECIATEV-JDC-39/2020**

de septiembre que había fenecido el plazo otorgado para el desahogo de la vista concedida al actor.

Por otra parte, no comparto el apartado de cuestión previa de la sentencia, donde totalmente se sostiene que como el expediente fue presentado previo a la entrada en vigor del actual Código Electoral, atendiendo al principio de seguridad jurídica, este Tribunal considera que para la resolución del presente asunto, deben continuar aplicándose las normas vigentes al momento de la presentación de la demanda que dio origen a la controversia en cuestión, hasta su eventual conclusión.

Esto es así, porque considero que no se puede aplicar la normatividad anterior al presente asunto, esto es, el Código Electoral previo a la reforma y el Reglamento Interior publicado en la Gaceta Oficial de quince de junio de dos mil dieciséis.

Lo anterior, porque el veintiocho de julio de dos mil veinte se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral local, cuyos artículos transitorios primero y cuarto señalan que entró en vigor el día de su publicación en el citado órgano de difusión estatal, y que el Tribunal Electoral de Veracruz debía adecuar y aprobar la normatividad correlativa dentro de un plazo de noventa días naturales.

En ese tenor, resulta evidente que las disposiciones del referido Decreto 580 son las que deben aplicarse en el caso concreto, al estar en vigor a la fecha, tomando en cuenta además que el plazo de noventa días naturales ya no está vigente al momento en que se resuelve el presente asunto.

Máxime, que los artículos transitorios primero y segundo del nuevo Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, señalan claramente que éste entrará en vigor al día siguiente de su



**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA TEV-JDC-39/2020**

publicación en la Gaceta Oficial del Estado, lo que aconteció el veintiséis de octubre del presente año, además que a partir de la entrada en vigor del citado Reglamento se abroga el publicado en la Gaceta Oficial de quince de junio de dos mil dieciséis.

En esa medida, desde mi óptica, están vigentes a la fecha tanto el Código Electoral publicado en el Decreto 580, como el nuevo Reglamento interior publicado en la Gaceta Oficial el pasado veintiséis de octubre, razón por la cual dichos ordenamientos son los que deben utilizarse para fundar la presente determinación, lo que no acontece en la especie.

Por las razones que anteceden, es que si bien comparto el sentido del presente acuerdo plenario, me permitió disentir en algunas de sus consideraciones, por lo que emito el presente voto concurrente.

ATENTAMENTE



JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO